

Se servirá también V. E. agradecer al señor Walcott, las finezas de sus expresiones, al referirse á la obra del Comité del Uruguay.
Saludo á usted atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

A. Vescovi,
Secretario.

Antecedentes y resolución del Poder Ejecutivo, relativos á las atribuciones y obligaciones que, en general, corresponden á los médicos supernumerarios de Policía.

Con motivo de una consulta formulada por el médico de Policía de Las Piedras, ante la Jefatura Política de Canelones y elevada por ésta al Ministerio del Interior, relativa á la conducta que deben observar los médicos de Policía supernumerarios, cuando son requeridos por la autoridad policial para atender heridos ó víctimas de accidentes, en la vía pública, el Ministerio de la referencia dispuso que el Consejo Nacional de Higiene informara sobre la consulta expresada.

Pasado el asunto á informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, á cargo del doctor José Mainginou, evacuó ésta su dictamen estableciendo, fundadamente, que los médicos de Policía están obligados á prestar gratuitamente los servicios médicos que les sean ordenados por las autoridades competentes, en todos los casos que lo exijan las leyes. (1)

El dictamen de la referencia fué aprobado por el Consejo y elevado al Ministerio del Interior.

Pasado el asunto en vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno, interinamente á cargo del doctor Luis Varela, emitió éste sus opiniones en los términos que á continuación se expresan:

Excmo. Señor:

El médico supernumerario de Las Piedras, doctor De Dovitiis, no consulta cuáles son en conjunto sus obligaciones, como parece que

(1) Véase el número 60 de este BOLETÍN, en el que fué publicado dicho informe.

lo ha entendido el Consejo Nacional de Higiene, según los términos del informe que ha producido; lo que el referido facultativo consulta, según lo dice al final de su nota agregada dirigida á la Jefatura, son sus obligaciones y derechos en casos como el que le ha ocurrido y menciona en la dicha nota. El doctor de Dovitiis, fué llamado por la Policía á las 2 de la mañana para atender á unas personas que víctimas de un accidente de automovilismo habían recibido varias lastimaduras. Esas personas son pudientes, pero sin embargo se han negado á pagarle ni un centésimo, diciéndole que no ha hecho sino cumplir con su deber. Consulta entonces el doctor Dovitiis si en tales casos está obligado á servir gratis, no recibiendo, como no recibe, sueldo alguno, por ser médico supernumerario de Policía.

El caso no está previsto en ninguna de las disposiciones vigentes, y la experiencia demuestra que es conveniente que lo sea. Por si lo creyera también V. E., el Fiscal no vacila en afirmar que no habría justicia alguna en imponer á los médicos gratuitos, las mismas cargas que á los médicos retribuidos. El mismo Código de Instrucción Criminal, demuestra que así lo ha entendido también el legislador. Ese Código, en efecto, distingue en su artículo 258, los médicos que prestan servicios á la Policía ó á la Justicia siendo empleados públicos, y los que los prestan no siéndolo, lo que tanto vale como decir, médicos que reciben sueldo del Estado, y médicos que no lo reciben. Pues bien: los primeros deben prestar sus servicios sin ninguna remuneración especial en cada caso; los segundos tienen opción á reclamar del Estado la justa compensación de sus servicios y no están obligados á trasladarse á una distancia mayor de cinco leguas.

Como se ve, esa disposición no distingue si el reconocimiento se hace á personas pudientes ó no, para obligarles en el primer caso á pagar el honorario del médico, sino que establece que en todo será abonado por el Estado. Considera el infrascripto que lo mismo debería hacerse con los servicios prestados por los médicos supernumerarios, pues además de tratarse de una función de Policía, no escapará á la penetración de V. E. los inconvenientes que podría producir en la práctica el sistema de que los auxilios sean pagos por las personas socorridas y según sus medios de fortuna.

No será tampoco el caso de que todos los servicios sean especialmente remunerados. Desde que hay médicos de Policía que admiten serlo en carácter de supernumerarios, es porque alguna ventaja encuentran en serlo. Algo puede, pues, exigirles en consecuencia, el Estado de esas ventajas. ¿Hasta dónde deben llegar los servicios que los médicos supernumerarios están obligados á prestar gratuitamente? Considera el Fiscal que esa pregunta sólo puede ser contestada satisfactoriamente en una reglamentación de las funciones de que se trata, que V. E. podría encargar al Consejo Nacional de Higiene.

Es todo lo que este Ministerio puede aconsejar á V. E. en el caso consultado. V. E. no obstante, resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, octubre 18 de 1911.

Luis Varela.

Sometido nuevamente el asunto, con la precedente vista fiscal, á la consideración del Consejo, fué pasado aquél, á su vez, á la Sección correspondiente, la que produjo el siguiente informe, aprobado por la Corporación:

Montevideo, noviembre 30 de 1911.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Señor Presidente:

Los fundamentos aducidos por el señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno en su vista de fecha 18 de octubre último, no invalidan la doctrina sustentada por el Consejo Nacional de Higiene en su informe del 30 de agosto próximo pasado, *de que los médicos de Policía de campaña no pueden cobrar honorarios en los casos de accidentes en la vía pública, cuando sean requeridos sus servicios por las autoridades competentes.*

Es en calidad de funcionarios públicos que prestan en esos casos sus servicios médicos, y como tales no pueden exigir remuneración de ninguna especie.

Así lo estatuye el artículo 258 del Código de Instrucción Criminal, y demás disposiciones legales mencionadas en el informe de la referencia en que el Consejo ha fundamentado su tesis.

El señor Fiscal de Gobierno de 2.º Turno padece error, á juicio de la Sección, al argumentar que no siendo los médicos de Policía supernumerarios de campaña empleados presupuestados por la Nación, el Estado debe abonarles los honorarios que devenguen dichos funcionarios cuando prestan servicios—por mandato de la autoridad competente—á las víctimas de accidentes ocurridos en la vía pública, como en el caso consultado por el doctor Dovitiis.

El error del señor Fiscal estriba en dar un alcance que no tiene á una interpretación que no surge ni del texto ni del espíritu del ar-

título 258 del Código de Instrucción Criminal; cuya disposición legal *solamente obliga al Estado al pago de esos servicios cuando son prestados por profesionales que no desempeñan puestos públicos*; lo que no reza, como se comprende, con los médicos de Policía de campaña, desde que éstos son empleados de la Nación, y como tales funcionarios públicos al servicio del Estado, auxiliando á la Policía en su misión de velar por la conservación de la vida, y, auxiliando también á la Administración de Justicia en su rol de asesores técnicos en todas las cuestiones de índole médico legal.

El error de interpretación padecido por el señor Fiscal de Gobierno, es evidente cuando al consultar el artículo 258 del citado cuerpo de leyes dice: “Ese Código, en efecto, distingue en su artículo 258 los médicos que prestan servicios á la Policía ó á la Justicia, siendo empleados públicos, y los que los prestan no siéndolo, lo que tanto vale como decir médicos que reciben sueldo del Estado y médicos que no lo reciben.”

“Pues bien, continúa diciendo el señor Fiscal: los primeros deben prestar sus servicios sin ninguna remuneración especial en cada caso, los segundos tienen opción á reclamar del Estado la justa compensación de sus servicios.”

Se desprende de los párrafos transcritos que, según el señor Fiscal de Gobierno, es condición indispensable para ser empleado público, recibir sueldo del Estado, aun cuando se desempeñe funciones de carácter administrativo.

La Sección no comparte la equivocada opinión del señor Fiscal de Gobierno, en lo referente á no considerar como empleados públicos á los médicos de Policía supernumerarios de campaña, por el hecho de no recibir sueldo del Estado.

La Sección conceptúa *que no es condición eficiente para ser empleado público, á los efectos del artículo 258 del Código de Instrucción Criminal, recibir sueldo del Estado; entendiendo que es empleado público todo aquel que desempeña funciones administrativas, con ó sin sueldo*, como los médicos de Policía supernumerarios de campaña que, aun cuando no reciben sueldo del Estado, son, sin embargo, funcionarios públicos, y como tales *están impedidos por las leyes y la moral de cobrar honorarios en el ejercicio de sus cometidos oficiales*.

Está, pues, fuera de la verdad y de la lógica la interpretación que el señor Fiscal de Gobierno da al artículo 258 del citado Código, en cuanto considera con derecho á los médicos de Policía supernumerarios á cobrar honorarios por los servicios que prestan cuando son requeridos por las autoridades competentes, en los casos de accidentes ocurridos en la vía pública.

Solamente modificando ó derogando algunas de las disposiciones

legales que se relacionen con las funciones y obligaciones de los médicos de Policía de campaña, es que podrán éstos exigir remuneración especial en los casos como el que motiva la consulta del doctor Dovitiis. Mientras rijan las actuales disposiciones legales referentes á los cometidos de los médicos de Policía de campaña, éstos *están obligados á desempeñar sus funciones de oficio en todos los casos y circunstancias que establecen las leyes.*

De otro lado ¿cuántos abusos se producirían si los médicos de Policía en el ejercicio de sus cometidos oficiales, tuvieran derecho á cobrar honorarios!

La moral se opondría resueltamente á tan peligrosa doctrina que entrañaría una corruptela que no debe ni puede admitirse.

Se hace la argumentación de que no es justo que quien no reciba sueldo de la Nación le preste al Estado sus servicios gratuitos.

Además de ser el argumento falso por ser un sofisma, desde que no es en absoluto cierto de que esos servicios sean completamente gratuitos, puesto que en compensación tienen los médicos de Policía supernumerarios de campaña ciertas prerrogativas y franquicias, estando exentos del pago de la patente profesional y de la de rodados; olvidan los que tal argumento hacen, que los servicios que en tales casos prestan los médicos de Policía se reducen al reconocimiento y primera cura del herido, siendo por cuenta del paciente la asistencia subsiguiente á la primera cura; *debiendo ser ésta en todos los casos de oficio*, en mérito de las razones aducidas por la Sección Médico Legal y Profesional en su informe de fecha 30 de agosto último.

De ahí que los médicos de Policía supernumerarios, en la gran mayoría de los casos en que están obligados por el cargo que desempeñan á prestar sus servicios por accidentes en la vía pública, sean los que continúan atendiendo á los heridos, no ya como médicos de Policía, sino como médicos particulares, y, por lo tanto, con derecho á cobrar los honorarios que legítimamente han devengado en la *asistencia subsiguiente* al reconocimiento y primera cura efectuadas.

Y finalmente, para dar por terminado este dictamen, la Sección hará notar que si bien los médicos de Policía supernumerarios no reciben sueldo en el sentido común ó vulgar de la palabra, en cambio tienen una relativa compensación en las franquicias de que gozan por el cargo que desempeñan.

Si los médicos de Policía de campaña en carácter de supernumerarios aceptan el cargo, sabiendo que no tienen sueldo, es porque alguna ventaja encuentran en serlo, no pudiendo, pues, alegar ignorancia de sus cometidos, ni desconocimiento de sus obligaciones cuando se trata del cumplimiento de los deberes que les incumben en el ejercicio del cargo público que invisten.

Por los fundamentos expuestos, la Sección Médico-Legal y Profesional mantiene las conclusiones á que arribó en su informe aprobado por el Consejo Nacional de Higiene con fecha 3 de octubre de 1911.

Saluda al señor Presidente atentamente.

José Mainginou.

Con lo informado, se devolvió al Ministerio de su procedencia el expediente respectivo.

Habiéndose dispuesto por dicho Ministerio oír la opinión del Fiscal de Gobierno de 2.º Turno, éste se expidió con arreglo á los términos que se transcriben :

Fiscalía de Gobierno de 2.º Turno.

Excmo. Señor :

El informe que antecede define el punto en consulta en una forma clara y categórica, mostrando los fundamentos de la obligación de los médicos supernumerarios de prestar asistencia gratuita en los casos de accidentes en la vía pública, obligación que tiene un alcance limitado; debiendo ser de cuenta del socorrido la asistencia subsiguiente al reconocimiento y primera cura, que son los únicos servicios profesionales que pueden exigirse gratuitamente al médico supernumerario.

En consecuencia, el Fiscal opina que deben aceptarse las conclusiones á que llega la Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, en su último informe.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más arreglado.

Montevideo, marzo 29 de 1912.

Alfonso Pacheco.

De acuerdo con los dictámenes precedentes del Consejo Nacional de Higiene y Fiscal de Gobierno, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente resolución:

Ministerio del Interior.

Montevideo, septiembre 30 de 1912.

Vistos: La consulta elevada por la Jefatura Política de Canelones, y en la que el médico supernumerario de Policía de Las Piedras solicita se deslinden las atribuciones y obligaciones que al cargo corresponden:

Resultando: 1.º Que el caso motivo de dudas consiste en saber si el médico de Policía, llamado en circunstancia de haberse producido un accidente en la vía pública, está obligado á hacer las curaciones urgentes requeridas, y si siendo los heridos personas no menesterosas, puede cobrar la asistencia prestada entonces;

2.º Que el médico consultante alega, para justificar su pretensión á percibir emolumentos, el hecho de que es gratuito el carácter de su puesto, desde que no goza de asignación presupuestada;

Considerando: Que los médicos de Policía son funcionarios públicos, según lo establece sin género de duda la definición del artículo 194 del Código Penal; Que en la función de médico de Policía está necesariamente incluida la cura de urgencia, como parte del servicio que aquélla presta en casos de accidentes, sin perjuicio de que las ulterioridades de la asistencia que requieran los heridos ó lesionados se rijan por las disposiciones generales; Que el hecho de no tener asignación presupuestada los médicos de Policía supernumerarios, no quiere decir que no sean empleados públicos, pues según la definición legal invocada, el cargo puede ser gratuito, y—á mayor abundamiento—gozan de franquicias y exenciones que en definitiva equivalen á las ventajas de orden económico que los sueldos reportan á los servidores del Estado;

Con los dictámenes precedentes del Consejo Nacional de Higiene y Fiscal de Gobierno,

SE RESUELVE:

1.º Declarar con carácter general, que los médicos de Policía, sean ó no retribuidos por asignación del Presupuesto, están obligados á reconocer y efectuar la primera cura á los heridos en accidentes que ocurran en la vía pública, y que no tienen derecho á exigir el pago

de esos servicios, siempre que los presten á requerimiento de la autoridad policial.

2.º Que se comuniqué, publique, circule y archive.

Rúbrica del señor Presidente.

JOSE SERRATO.

II Congreso Español Internacional de la Tuberculosis (San Sebastián, septiembre de 1912)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, noviembre 4 de 1912.

Señor Ministro del Interior:

Con la presente, remito á V. E. varios ejemplares de diarios que se publican en San Sebastián (España), que dan cuenta del resultado obtenido por el Congreso Internacional de la Tuberculosis, celebrado en aquella ciudad, así como de la actuación del Delegado de la República á dicho Congreso.

Saluda á V. E. atentamente.

J. ROMEU.

Ministerio del Interior.

Montevideo, noviembre 9 de 1912.

Pase al Consejo Nacional de Higiene á sus efectos.

Por el Ministro,

Pablo Varzi (hijo),

Oficial Mayor.
